



INFORME SOBRE EL TRATAMIENTO A APLICAR A LOS TRIENIOS ADQUIRIDOS EN LA ESCALA BÁSICA DE LA ERTZAINZA CON ANTERIORIDAD A 2005 A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 7/2019, DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.

11/2020 DDLCN - OL

I. INTRODUCCIÓN

1. Por el Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad, se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, la emisión de un informe que clarifique si, a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2019, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco, procede un tratamiento unificado del pago de los trienios en la escala básica de la Ertzaintza, con independencia de si fueron adquiridos antes o después del 1 de enero de 2005, o por el contrario deben seguir abonándose conforme al grupo o subgrupo en el que se clasificaba la escala en el momento en el que fueron adquiridos.

2. Se emite el presente informe en virtud de lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, así como con base en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, por el artículo 14.1.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

A) Situación anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2019



3. La Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, en el apartado 1 del artículo 105 establece lo siguiente:

“1.- La Ertzaintza está formada por las Escalas Superior, Ejecutiva, de Inspección y Básica, correspondientes respectivamente a los grupos A, B, C y D de clasificación de los funcionarios de la Administraciones públicas vascas en función de la titulación exigida para el ingreso.”

4. En virtud del artículo primero de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, se modifica el artículo 105 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, mediante la adición de un apartado 4, con el siguiente tenor literal:

“4.- No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, quienes, tras superar el curso básico y el periodo de prácticas sean nombrados funcionarios de carrera de la Escala Básica de la Ertzaintza, se entenderán clasificados en el grupo C de clasificación de los funcionarios de las administraciones públicas vascas.

Dicha clasificación tendrá efectos económicos y administrativos exclusivamente limitados al ámbito de la Ertzaintza y no supondrá equivalencia o reconocimiento alguno en el ámbito académico, docente o educativo.”

5. Además, la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley 2/2008, relativa la valoración de la antigüedad, dispone lo siguiente:

“Los trienios perfeccionados en la Escala Básica de la Ertzaintza a partir del 1 de enero de 2005 se valorarán a efectos retributivos de acuerdo con el grupo C de clasificación de los funcionarios de las administraciones públicas vascas en la que han sido clasificados los funcionarios de la citada escala, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 que la presente ley adiciona al artículo 105 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco. Dicha valoración no supondrá modificación alguna de las retribuciones ya percibidas por razón de antigüedad e implicará la automática absorción de todo complemento retributivo que con carácter transitorio se haya establecido desde dicha fecha en orden a compensar la diferencia de valor

existente entre el trienio del nuevo grupo de clasificación y el trienio del grupo de clasificación anterior.

Los trienios perfeccionados en la Escala Básica de la Ertzaintza con anterioridad al 1 de enero de 2005 continuarán valorándose a efectos retributivos de acuerdo con el grupo de clasificación que corresponda a la citada escala en el momento en el que fueran perfeccionados.”

6. Por consiguiente, la Ley 2/2008 no lleva a cabo la clasificación en el grupo C de los agentes de la Escala Básica de la Ertzaintza, entre otras cuestiones, porque carecían de título habilitante para ello. Sin embargo, sí les reconoce ciertos efectos económicos y administrativos, aunque limitados, como si estuvieran clasificados en el citado grupo.

7. En relación con la antigüedad, la citada ley establece la diferenciación entre los trienios perfeccionados antes y después del 1 de enero de 2005. Los perfeccionados a partir de esa fecha se valoran a efectos retributivos de acuerdo con el grupo C de clasificación, pero los perfeccionados antes del 1 de enero de 2005 continúan valorándose de acuerdo con el grupo que correspondía a la Escala Básica en el momento en que fueron perfeccionados.

B) Situación a partir de la entrada en vigor de la ley

8. En virtud de la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco, el artículo 105 queda redactado como sigue:

Artículo 105.–

1.– La Ertzaintza se estructura jerárquicamente en escalas y, dentro de estas, en las siguientes categorías:

a) Escala superior: con la categoría de intendente.

b) Escala ejecutiva, con las categorías de comisario o comisaria y subcomisario o subcomisaria.

c) Escala de inspección, con las categorías de oficial y suboficial.

d) *Escala básica, con las categorías de agente primero y agente.*

2.– *Las escalas se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos profesionales:*

a) *La escala superior se clasifica en el grupo A, subgrupo A1.*

b) *La escala ejecutiva se clasifica en el grupo A, subgrupo A2.*

c) *Las escalas de inspección y básica se clasifican ambas en el grupo C, subgrupo C1.*

3.– *En la Ertzaintza existirá, asimismo, la escala de facultativos y técnicos, cuyas plazas corresponderán a los grupos de clasificación A1, A2 y C1 en función de la titulación exigida en cada caso.”*

9. Además, la Disposición Transitoria Quinta, relativa a la integración del personal de la escala básica, establece lo siguiente:

“El personal de los cuerpos de la Policía del País Vasco que haya obtenido u obtenga el nombramiento de la categoría de agente de la escala básica de la Ertzaintza y de los cuerpos de Policía local en procedimientos de ingreso establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley se integra a todos los efectos en las nuevas categorías y grupos de clasificación previstos en esta ley mediante la acreditación de la equivalencia establecida en la Orden EDU/3497/2011, de 13 de diciembre (BOE 26 de diciembre), por la que se establece la equivalencia de agente de la escala básica de la Ertzaintza y de los cuerpos de Policía local de la Comunidad Autónoma del País Vasco al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.”

10. Mediante esta ley se lleva a cabo una auténtica clasificación en el grupo C, subgrupo C1, de los agentes de la Escala Básica de la Ertzaintza. En este sentido, de una parte desaparece el grupo D, en el que se encontraban clasificados inicialmente de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso; y, por otra parte, en virtud de la Orden de EDU/3497/2011, de 13 de diciembre, norma vigente en el momento de entrada en vigor de la ley, se soluciona el problema de titulación para poder ser clasificados en el grupo C. Así, de conformidad con el artículo 2 de la citada orden, la obtención del nombramiento de la categoría de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza, por parte de los alumnos seleccionados por haber superado las tres fases del proceso de selección a tal efecto, así como el curso de formación teórico-práctico y el periodo de

prácticas impartido por la Academia de Policía del País Vasco, y siempre que éstos se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, tendrá la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

11. Hay que señalar que, aunque la citada orden ha sido expresamente derogada por la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, esta última tiene una previsión idéntica en su artículo 2, si bien referida con carácter general a la Policía de las Comunidades Autónomas o de los Cuerpos de Policía Local.

12. La cuestión que se plantea es si la entrada en vigor de la Ley 7/2019, de 27 de junio, ha supuesto una modificación en relación con la valoración de los trienios adquiridos con anterioridad a 2005 por los agentes de la Escala Básica de la Ertzaintza. La regla general, tal como se recoge en el artículo 81.3 de la Ley de la Función Pública Vasca, es que los trienios se devengarán y harán efectivos con el valor correspondiente al Grupo del Cuerpo o Escala al que el funcionario pertenezca en el momento de su perfeccionamiento.

13. Ahora bien, la doctrina del Tribunal Supremo al respecto es que los trienios deben abonarse con arreglo a la cuantía que corresponda a cada uno de tales trienios en el momento en que fueron perfeccionados, pero únicamente en referencia a supuestos en los que el funcionario cambie de Cuerpo o Escala, o que pase de un grupo a otro superior. Sin embargo, si lo que ocurre, como es el caso, es la reclasificación del propio empleo, es decir, cuando, mediante una reforma normativa, el mismo se adscribe a un grupo o índice de proporcionalidad distinto, aunque se mantengan las mismas funciones y la misma denominación, el criterio del Supremo es que ha de estarse a lo que establezca la norma que determina el cambio de clasificación. En este sentido ha declarado reiteradamente que, salvo que la dicha norma disponga lo contrario, lo procedente sería la aplicación a todos los trienios devengados en el grupo reclasificado de un único tratamiento económico que habría de ser el que se derivase de la norma reclasificatoria, sin distinguir entre trienios perfeccionados antes y trienios perfeccionados después de la clasificación. A estos efectos pueden citarse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1998 (RJ\1998\2063), 14 de noviembre de 1986 (RJ\1986\6427) y 23 de octubre de 1985 (RJ\1985\4529).

14. La Ley 7/2019, de 27 de junio, norma que determina el cambio de clasificación, lo que establece es la integración de los agentes de la Escala Básica de la Ertzaintza en el grupo C, subgrupo C1, a todos los efectos. Esta redacción tan clara hace que resulte sumamente difícil, por no decir prácticamente imposible, entender que, a pesar de no haber sido derogada expresamente, continúe vigente una disposición adicional de una ley del año 2008, que establece una limitación que no se contempla en la Ley 7/2019.

15. Asimismo hay que tener en cuenta que si lo que se pretendía era que los agentes de la Escala Básica de la Ertzaintza continuaran con el régimen anterior en relación con los trienios, es decir que los perfeccionados antes del 1 de enero de 2005 se valoraran de acuerdo con el grupo que correspondía a dicha escala en el momento en que fueron perfeccionados, se debería haber recogido así expresamente en la ley, como así se hizo en el año 2008, mediante la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2008, o haber declarado expresamente la vigencia de esta última.

16 Por último, no hay que olvidar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que, salvo que la norma reclasificatoria disponga lo contrario, lo procedente es la aplicación a todos los trienios devengados de un único tratamiento económico, sin distinguir entre trienios perfeccionados antes y trienios perfeccionados después de la clasificación.

III. CONCLUSIÓN

17. A la vista de lo expuesto, cabe concluir que a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco, procede un tratamiento unificado del pago de los trienios en la escala básica de la Ertzaintza, con independencia de si fueron adquiridos antes o después del 1 de enero de 2005.

Este es el informe que emito, que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.